************1**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1031/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto[1] de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número **************2.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

---

[1] *En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."*

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 del tres de junio de dos mil dieciocho emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: “Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro.”

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD*

VERSIÓN PÚBLICA

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis.-** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al haberse excedido el Juzgado Cuarto al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada. Para lo anterior, señala los siguientes argumentos esencialmente:

    a. Considera que el Juzgado *A Quo* resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción, que modificó el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

    b. Que la *A quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

12. **Del estudio del agravio respecto al inciso a) resulta infundado, conforme a lo siguiente.**

13. El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
> ***I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido**;*
> *II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

14. Del numeral anteriormente citado, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, se desprende que la resolutora se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

15. No obstante lo anterior, se advierte que el A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de

VERSIÓN PÚBLICA

demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos. El artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, señala:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
> *I...VI.*
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"*

16. **Del estudio del agravio respecto al inciso b) resulta fundado, conforme a lo siguiente.**

17. Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

18. En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro".*

19. Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado **********3, certificado médico de esencia con folio **********4, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de .161% BAC.

20. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia **********4 y el nombre del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

21. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al

VERSIÓN PÚBLICA

demandante en la boleta de infracción **********2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

22. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia **********4 que obra a foja 33 en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud Antonio Ortíz con cédula profesional 2299175, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las cero horas con veintiocho minutos del tres de junio de dos mil dieciocho diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) .161%* BAC…"

23. Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan que el modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos ocurrieron de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

24. De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.

25. Conforme a lo anterior, al existir el motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto en su totalidad, expuestos en el escrito inicial de demanda, así como el único motivo de inconformidad planteada en la ampliación de la misma, todos pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

26. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

27. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

28. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

29. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

30. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

31. Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

32. De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

33. Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48,

RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro ***"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

34. Ahora bien, del mismo motivo de inconformidad, se advierte que la parte actora se adolece del resultado que arrojó la prueba de espirado, siendo éste de .161 sin especificar a qué medida pertenece tal numeración.

35. Argumento que es infundado, en razón de que, contrario a lo que expone, tanto la boleta de infracción impugnada, como el certificado médico y el resultado de la prueba de alcoholímetro, señalan que la medida a la que pertenece el resultado corresponde a "BAC".

36. La autoridad demandada en su contestación manifestó:

"Ahora bien, y para resaltar que, en observancia al máximo en el grado de alcoholemia contemplado en los numerales de referencia, cuando se rebasen 0.8 o más gramos por litro de sangre, EN EL PRESENTE CASO, ES DE REMITIRSE A SU EQUIVALENTE EN ALGÚN OTRO SISTEMA DE MEDICIÓN, PRECISANDO QUE EL ANÁLISIS SE HACE A TRAVÉS DEL DISPOSITIVO DENOMINADO ALCOHOLIMETRO, EL CUAL SE SUJETA A LA PRUEBA A TRAVÉS DEL ESPIRADO, EL CUAL ARROJA UN RESULTADO EQUIVALENTE CON RELACIÓN AL GRAMAJE POR LITRO DE SANGRE A QUE REMITEN LOS ARTÍCULOS 2 Y 102 CUATER, por lo tanto, es necesario remitir al equivalente establecido para el Municipio de Tijuana, con el que se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece que .08 BAC (que es .08 unidades BAC es el equivalente al 0.8 gramos por litro de sangre, y BAC es la unidad de medición que detecta el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro)..."[2].

37. Sin que en la especie el demandante hubiera controvertido la denominación y operación de tal unidad de medición.

38. <u>Del estudio del segundo motivo de inconformidad.</u> El demandante afirma que en el certificado médico de esencia que le fue levantado, el Médico fue omiso en determinar el tiempo probable de detención y recuperación que debería tener para cuidar su integridad física, en términos del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

39. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

40. En términos del artículo 102 Quater, numeral 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducido, el certificado médico de esencia que se practique a los conductores para constatar si se encuentran en estado de ebriedad, determinará el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física y

[2] Véase foja 26 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

41. En la especie, si bien es cierto que en el certificado médico correspondiente al demandante no aparece pronunciamiento expreso respecto el tiempo probable de detención y recuperación para cuidar su integridad física, ello de ninguna manera incide en la validez de la boleta de infracción impugnada. Se explica.

42. El acto administrativo impugnado en el juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de tres de junio de dos mil dieciocho, en la que se determinó que el demandante violentó lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, al atribuírsele: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad Incompleta detectado en filtro de alcoholímetro*".

43. La boleta de infracción impugnada no contiene determinación alguna en relación al aseguramiento del demandante, de ahí que la circunstancia de que en el certificado no se señalara el tiempo a que debía ascender ese aseguramiento, ninguna trascendencia tiene en la boleta impugnada, que es el único acto que integró la *Litis* del juicio.

44. Ello es así porque ya se ha precisado que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, el comprobante del resultado de la prueba de alcoholímetro constituye prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el certificado médico de esencia, siendo que de conformidad con lo señalado en el artículo 119 del mismo ordenamiento, se considera infracción y sanción especiales si a través del certificado médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad que impida, perturbe o inhabilite su adecuada conducción.

45. En ese sentido, si en el certificado médico correspondiente al demandante, a partir de su valoración física, pruebas de coordinación y determinación de alcoholemia, se concluyó que presentaba un cuadro clínico de ebriedad incompleta que perturbaba e impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor, en términos de los preceptos antes invocados resulta suficiente para tener por actualizada la infracción atribuida al demandante en la boleta de infracción.

46. Por otro lado, debe decirse que no es un hecho controvertido que el vehículo del demandante se hubiera remolcado y remitido al depósito vehicular, pues así lo manifiestan ambas partes, aunado a que ello se corrobora con la documental que obra en copia certificada en autos, denominada "*HOJA DE INVENTARIO DE VEHÍCULO REMOLCADO*".

47. Situación que cobra relevancia en el presente asunto, pues en términos del artículo 102 Quater, numeral 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular, lo que corrobora entonces que el demandante sobrepasaba la cantidad de alcohol permitida, que le impedía conducir un vehículo de motor, situación que es la relevante para efectos de la boleta de infracción impugnada pues, se reitera, el estado de ebriedad del demandante fue la única cuestión materia de determinación en dicho acto.

48. En consecuencia, independientemente del tiempo que correspondiera al resguardo del demandante, al haberse demostrado que sobrepasó el límite permitido de alcohol en la sangre, lo que le impedía conducir un vehículo de motor, indudablemente actualizó la infracción que le fue atribuida en la boleta de infracción impugnada.

49. Del estudio del tercer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar. La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, concatenado con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, ya que no se encuentra fundada ni motivada.

50. Considera que las autoridades demandadas fueron omisas en motivar de forma correcta las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad incompleta. Así como se abstuvo de señalar los motivos y preceptos en que se apoyó para emitir la boleta de infracción impugnada.

51. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

52. Con relación a la falta de fundamentación, en la boleta de infracción se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

53. Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor, del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

> *"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:*
>
> *Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.*
>
> *VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):*
> *ART. 1, 2, 5 FV, 102 ter, 102 cuarter, 107, 110 F III y 119 del reglamento de tránsito.*
>
> *UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR*

VERSIÓN PÚBLICA

DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

INV	***********3*	*se entregó*
C.M.:	***********4*	*comprobante*
Resultado:	*.161% BAC"*	

54. Debe señalarse que se aprecia que en la boleta en análisis no se señala de puño y letra del oficial, el nombre completo del ordenamiento jurídico al que pertenecen los artículos señalados como infringidos, también lo es que no queda duda alguna al respecto, pues los artículos invocados fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

55. Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, que a la letra señala

> ***FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005****. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.*

56. Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia que la multi aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

> *"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
> *..."*

57. De igual forma es infundado el motivo de inconformidad en que la actora sostiene, que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

VERSIÓN PÚBLICA

58. Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

59. Como lo sostiene la autoridad demandada, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

60. Así también en la boleta impugnada se asentó que a las cero horas con treinta y dos minutos del tres de junio de dos mil dieciocho, en libramiento Rosas Magallón y Panamericano, en la ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo **********5, color **********5, con número de serie **********5 datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

61. Del estudio del cuarto motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora sostiene que la boleta de infracción no precisa el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción. Señala que no cuenta con la competencia del funcionario emisor de la multa que se cuestiona, observando que no establece el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa impugnada, ni el nombre del dispositivo legal donde fundamente la mencionada competencia.

62. **Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica**.

63. Con relación al primer aspecto de este motivo de inconformidad (falta de precisión de lugar, fecha y hora), este fue objeto de análisis en el motivo anterior inmediato, por lo que se abocará al estudio del segundo aspecto del mismo

64. Con relación a la competencia de la autoridad demandada que elaboró la boleta hoy impugnada, los numerales 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

VERSIÓN PÚBLICA

65. Aunado a lo anterior, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción **********2 que el oficial asentó el artículo 5 fracción V y 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

66. Del conjunto de articulados anteriormente mencionados, se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial; de ahí que se diga que resulta infundado el agravio que nos ocupa.

67. Del estudio del único motivo de inconformidad de la ampliación de demanda, en lo pendiente de analizar. - Señala la parte actora que el examen de aspirado deviene en ilegal ya que, niega lisa y llanamente que el aparato medidor de alcohol se encuentra debidamente calibrado, revirtiendo la carga probatoria a la autoridad para demostrar que el aparato 17400150, se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) a la fecha de la detención

68. **El motivo de inconformidad analizado resulta infundado. Se explica.**

69. Debe precisarse que en el caso que se estudia, no opera la reversión de la carga probatoria en los términos planteados, al no expresar una negativa lisa y llana sino calificada.

70. Como es bien sabido, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, si el afectado por éstos niega lisa y llanamente los hechos que los motivaron; corresponde a las autoridades probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

71. Resulta ilustrativa la tesis: V.2o.P.A.12 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito con número de registro digital: 170117 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1741, con rubro y texto siguiente.

> ***CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN "LISA Y LLANAMENTE".*** *El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una presunción de legalidad respecto de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, y señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motiven, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; sin embargo, no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, el relativo a que el actor en el juicio de nulidad, al negar los hechos mencionados, utilice la expresión "lisa y llanamente", ya que tal circunstancia no es exigida por el citado precepto; además, si se atiende al significado de los adverbios de modo "lisamente" y "llanamente", se advierte que basta que la negativa sea categórica, sencilla y clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, para que se cumpla la condición requerida; de ahí que la negativa lisa y llana que el invocado precepto legal establece, atendiendo a su redacción y contenido, debe entenderse sólo como la necesidad de que ésta sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.*

VERSIÓN PÚBLICA

72. Como se advierte de la anterior tesis, que este Tribunal Pleno comparte, señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven los actos y resoluciones de las autoridades, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; precisando que no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, que al negar los hechos mencionados, el actor utilice la expresión "lisa y llanamente", lo cual debe entenderse como la necesidad de que la negativa de los hechos sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

73. De lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa “lisa y llana” con independencia de que se utilice o no la expresión “lisa y llanamente” al negar los hechos.

74. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana sea simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad, la cual sería capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye condiciones, ambigüedades, divagaciones, cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede considerarse así, sino como una negativa calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos.

75. En el caso, los hechos que motivan el acto impugnado consisten en que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

76. La parte actora niega que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo que la autoridad tiene la carga probatoria de demostrar que el aparato con número de serie 17400150 a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.

77. Como se advierte de lo anterior, en el escrito de ampliación de demanda que se analiza**,** la parte actora no niega en forma simple y categórica los hechos que motivan el acto impugnado; esto es, no niega que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta; lo que niega es que el aparato medidor con número de serie referido se encontrara debidamente calibrado a la fecha de su detención.

78. En este orden de ideas, la negativa lejos de resultar simple y sobre los hechos que motivaron el acto impugnado, resulta calificada, puesto que esa negativa no es lisa y llana (aunque así la hubiere expresado el particular), sino que encierra la afirmación de otro hecho, consistente en que al momento de su detención el aparato medidor con número de serie 17400150 se encontraba indebidamente calibrado y, en tales circunstancias la carga de la prueba no se revierte, pues no corresponde a la autoridad, sino a la parte actora demostrarlo.

VERSIÓN PÚBLICA

79. Es así, porque de suponer que dicha negativa es simple, implicaría desnaturalizar por completo la esencia de la reversión de la carga probatoria, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

80. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada con número de registro digital: 329259 en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, página 1123, de rubro y texto siguientes.

> ***TRIBUNAL FISCAL, CARGA DE LA PRUEBA ANTE EL.*** *El artículo 55, fracción IV, de la Ley de Justicia Fiscal establece que se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa; no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aun impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. De los términos del precepto, se observa que el mismo consigna, sin género de duda y de modo absoluto, que la prueba queda a cargo del actor; pero esta disposición expresada en forma tan amplia, es inadmisible, ya que cuando la parte actora niega radicalmente los hechos, está en la imposibilidad de probar, y de exigir la prueba en tales casos, se le privaría de defensa legal; en cambio, cuando la negación del hecho envuelve una afirmación implícita, no hay motivo para que no se exija al particular afectado la prueba de esa afirmación.*

81. En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende la demostración de un hecho, dado que la negación envuelve una afirmación implícita, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su motivo de inconformidad, esto es, que al momento de su detención, el aparato con número de serie 17400150 no se encontraba debidamente calibrado.

82. Para acreditar lo anterior, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora ofreció como prueba un informe de autoridad a cargo del Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que informe la última vez que fue calibrado o se le dio mantenimiento al dispositivo electrónico con número de serie 17400150; exhiba copia certificada de la bitácora de mantenimiento del dispositivo; indique el nombre de la persona que se encargue de dar el mantenimiento del dispositivo; indique en base a qué el dispositivo determina la ingesta de alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene gramos por litro de sangre y que exhiba el documento mediante el cual se aprobó el dispositivo para ser usado por las autoridades demandadas para que constituya prueba fehaciente para la detección de ingesta de alcohol.

83. Al respecto, obra en autos documental pública exhibida por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, con la cual dio contestación a los cuestionamientos planteados en el informe de autoridad, misma que obra a fojas 75 y 76 del expediente en que se actúa.

84. La probanza de referencia, con fundamento en los artículos 322 fracción II y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, tiene valor probatorio pleno, sin embargo carece de alcance demostrativo para

acreditar que al momento en que la parte actora fue detenida, el dispositivo electrónico con número de serie 17400150 se encontraba indebidamente calibrado.

85. La anterior conclusión se deduce del hecho que ninguno de los puntos a que se contrae la información revela que el tres de junio de dos mil dieciocho, el dispositivo electrónico con número de serie 17400150 se encontraba indebidamente calibrado o que no estuviese en óptimas condiciones para su uso; ya que el referido documento únicamente tiene alcance probatorio para demostrar que la última vez que fue calibrado el dispositivo electrónico fue el ocho de mayo de dos mil dieciocho; que el nombre de la persona responsable del Mantenimiento Preventivo al dispositivo electrónico es **********1; que el dispositivo determina la ingesta de etanol o alcohol etílico que presenta una persona, resultado que se informa en unidades de peso de alcohol por unidades de volumen de sangre.

86. La documental pública que contiene la información relacionada con el informe de autoridad ofrecido por la parte actora, se distingue claramente en su naturaleza y efectos, ya que se trata de la obtención de información oficial que debe rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan y, en este orden de ideas, como la prueba así rendida constituye la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba en cuestión.

87. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en su tesis de jurisprudencia III.T. J/26 publicada con número de registro digital: 219523 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, página 49, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*

88. De todo lo antes expuesto, se obtiene que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio, dado que la parte actora no acreditó que, a la fecha de su detención, el aparato electrónico estuviera indebidamente calibrado, para así sostener la conclusión de que el resultado del alcoholímetro fuera incorrecto.

89. Conforme a lo expuesto en el presente fallo, se procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del tres de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Oficial adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,5,8,12,15 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: hoja de inventario, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y10
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: certificado médico, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4,5 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: detalles del vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1031/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.